



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 078-2017-00041

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL
Proceso Verbal

- Téngase en cuenta que, por auto del 18 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. se dejó constancia que, el extremo demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera administradora del Fideicomiso Cartera Par Telecom contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (**página 185 del consecutivo parte 01**).
- Téngase en cuenta que, por auto del 04 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. se dejó constancia que, el apoderado de la parte demandante ya describió las excepciones de mérito que formuló el extremo demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera administradora del Fideicomiso Cartera Par Telecom. (**Páginas 188-201 del consecutivo parte 01**).
- Téngase en cuenta que, por auto del 18 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. se dejó constancia que, la citada en calidad de litisconsorte necesario (mediante auto proferido el 01 de junio de 2018 por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá); PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR se notificó por conducta concluyente por conducto de su apoderada Hilda Terán a quien en dicha providencia se le reconoció personería y se le concedió el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual venció en silencio. (**Página 701-702 consecutivo parte 1**)
- Téngase en cuenta que, por auto del 07 de diciembre de 2019 este juzgado dejó constancia que, la citada en calidad de litisconsorte necesario (mediante auto proferido el 01 de junio de 2018 por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá), SISTEMCOBRO se notificó, contestó la demanda por conducto de su abogada, María Fernanda Castiblanco Santana, formulando excepciones de mérito las cuales también ya fueron descritas por la parte demandante. (**página 30 consecutivo parte 2**).
- Téngase en cuenta que, por auto del 05 de diciembre de 2023 el juzgado dispuso DECLARAR PROBADA la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. y en consecuencia: *“DESVINCULAR del presente proceso a los citados como litisconsortes necesarios por auto del 01 de junio de 2018 emanado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C.: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (por estar liquidados) y el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” (por estar liquidados)”* (**Consecutivo 12**)

Entonces, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, VEINTIUNO (21) del mes MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**



PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de focio a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y los Representantes Legales de los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ae3a9ff7941713e78d2a7901db52ad8ea57bf61434658f56929dbe98b5963**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2015-00519-00

Declara interrupción del proceso

1. Reposa en el expediente certificado de antecedentes disciplinarios del abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA, aspecto del cual tuvo conocimiento el despacho una vez fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto. Teniendo en cuenta que está acreditado en el expediente que al abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA quien se identifica con la con la cédula de ciudadanía No. 80157156 (apoderado de la DEMANDANTE) se le impuso la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 1 AÑO con fecha de inicio el 08 de febrero de 2024 y fecha de fin el 07 de febrero de 2025 conforme con la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. dentro del radicado 11001250200020210340301, **procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones:**

- El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.* 2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.* Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(negrita y subrayado fuera del texto)

- Por su parte, el Art. 160 del C.G.P señala: “**El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días**



siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

- Entonces, la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno genera la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la norma antes enunciada interrumpe automáticamente el proceso, sin que sea necesario declaración judicial que así lo señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

De conformidad con las normas antes enunciadas y en razón a la sanción impuesta al apoderado de la demandante WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001250200020210340301, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse y surtiendo efectos a partir de la providencia que lo declare. Conforme con la norma citada, **esta decisión se le notificará a la parte demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA, a través de la secretaría del despacho, para que, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por aviso de esta providencia, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del CGP, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.** Ahora bien, con el propósito de garantizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, por secretaría deberá remitirse el **AVISO** a la dirección electrónica que se señala en la demanda, en la audiencia inicial y en el memorial de 11 de abril de 2024, esto es: claugar01@yahoo.es

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

2. Por lo anteriormente expuesto, NO se tendrá en cuenta la sustitución del poder realizada y la “convalidación” allegada, habida cuenta que la sustitución del poder que hizo WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA al abogado ANYELO GARCÍA RODRÍGUEZ ocurrió el 08 de abril de 2024, fecha para la cual el abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA ya se



encontraba sancionado y suspendido del ejercicio de la profesión. Circunstancia que se torna relevante por cuanto el abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA desde el momento en que se inscribió la sanción en el Registro Nacional de Abogados perdió la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir poderes¹.

3. En consecuencia, tampoco se tendrá en cuenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 02 de abril de 2024 que presentó el abogado ANYELO GARCÍA RODRÍGUEZ, como “*apoderado sustituto*” pues, como ya se indicó, la sustitución la hizo el apoderado principal cuando ya se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión.

Como se enunció, el ánimo de garantizar el debido proceso se dispuso que esta decisión se le notifique a la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco (05) días, otorgue poder.

4. El juzgado advierte necesario compulsar copias con destino a LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que dicha autoridad tenga conocimiento de las actuaciones aquí realizadas por el abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA, quien, estando suspendido para el ejercicio de la profesión, actuó en este proceso sustituyendo poder a ANYELO MAURICIO GARCÍA RODRÍGUEZ, el 08 de abril de 2024. Lo anterior para que en el marco de sus competencias determine si tal comportamiento constituye falta disciplinaria (art. 39, L.1123 de 2007). Por secretaría, ofíciase en tal sentido y remita copia del expediente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ha señalado que “el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los poderes o mandatos implica que el abogado sancionado continúa ejerciendo el rol de apoderado legal, actuación que, por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento de sus deberes profesionales”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807ba23652ead13df9aa14e4ba29ea1d06b53534148b463449517a8e9061a818**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2019-00355-00

Cuaderno dos

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte demandante en el consecutivo N°22 del cuaderno de medidas cautelares, previo a adoptar la(s) decisión(es) que en derecho correspondan el juzgado dispone **correr traslado** del escrito allegado por la abogada Alicia Trujillo Zambrano **al SECUESTRE SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.AS. por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente a cada uno de los puntos expuestos por la apoderada de la parte demandante.**

Por Secretaría remítasele el link del expediente al secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.AS.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0fd59cd9a69e7b638dc3fc63948fbd99bc9fbb20ec6ca1c5ffdde5b3665a9a37**
Documento generado en 15/04/2024 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2019-00805-00

- (i) Téngase en cuenta que, la entidad oficiada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) allegó respuesta en el consecutivo N°82 informando:

*“Consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio con nomenclatura Carrera 16 No. 180-53, CHIP AAA0158SNRM, a la fecha **NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*

*Dado lo anterior, es oportuno señalar que en caso de que su consulta se refiera al **primer predio, con nomenclatura Carrera 16 No. 180-53, CHIP AAA0158SNRM**, este Departamento no objeta el proceso que adelanta su Honorable Despacho.*

Por el contrario, en el caso referirse al segundo predio, con FMI 50N-322971, nomenclatura CHIP AAA0188RTWW, nomenclatura CL 181C 15 48, CHIP AAA0116RNT0, este Departamento Administrativo se opone al proceso que adelanta su Honorable Despacho, en razón a que, como se dijo anteriormente, dicho predio está destinado al uso público”

- (ii) Teniendo en cuenta que no se evidencia respuesta proveniente de la entidad oficiada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN se dispone: **Por Secretaría REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ A LA Subdirección de Consolidación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de quince (15) días se sirvan **informar y responder a este juzgado si el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 180-53, BARRIO SANTANDERCITO, Localidad de Usaquén, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión; identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-322971; CHIP AAA-0158SNRM hace parte de un barrio legalizado.** En caso afirmativo sírvase remitir a este juzgado la resolución de legalización y el plano de la manzana catastral en donde se identifique el inmueble:



PARTICULAR 0 01/01/1900

Ir

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa de identificación.
KR 16 180 53 MJ - Código postal 110141

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundario" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la.
KR 16 180 55

Dirección(es) anterior(es):
KR 350 180 53 FECHA: 25/08/2006

Código de sector catastral: 008528 31 15 001 00000 Cédula(s) Catastral(es) 008528311500100000
CHIP: AAA0158SNMR

Número Predial: 110010185012800310015501000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS
Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Trato: 2

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2): .00 Total área de construcción 147.60

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobooota.gov.co

Así mismo para que indique si el bien identificado con CHIP AAA-0158SNRM corresponde con un bien de uso público.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte al **al Subdirector de Consolidación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C**, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional

(III) Téngase en cuenta que, la entidad oficiada SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. allegó respuesta en el consecutivo N°79 informando:

“Conforme a las competencias de esta autoridad, contenidas en el Decreto 109 y 175 de 2009 y la ley 99 de 1993, el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con el Decreto 555 de 2021, no se ubica dentro de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes ambientales”

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d55b4e6f9ee1ebfb5d3923cf80cda866acc5393bdf373c5762a44051244dc**

Documento generado en 15/04/2024 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2019-01053-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado del demandante OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón, contra el proveído de fecha 02 de abril de 2024, ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta el artículo 323¹ del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

¹ Inciso segundo, numeral 3

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796100b238bac821005894cfeda0afa0c8dcb510ff15ea6d0dce850afc5d406e**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00683-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de la **demandada MARTHA YANETH SILVA PÁEZ** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de la **demandada MARTHA YANETH SILVA PÁEZ** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. (memorial adjunto).

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar (*Sentencia del 09 de agosto de 2023 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC7800-2023 Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44554e87b8323d28bb9d920d5b088d57b78af48177da659276d23ad29a7a503**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Expediente No. 2021-00849-00
Cuaderno principal

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho el apoderado de la parte demandante allegó documental informando sobre la notificación surtida al ejecutado JUAN CARLOS BULLA VARGAS, visible en el consecutivo N°33 del C.1; **por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c3990f03e2603e3013fd34801ccfd00628c807609d93d94e88d9f13bb7875**
Documento generado en 15/04/2024 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-0098200

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual acredita las gestiones realizadas tendientes a notificar a los demandados a 2V CONSTRUCCIONES S.A.S. y ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ. Sin embargo, según certificación emitida por la empresa de servicio postal dichas comunicaciones no pudieron ser entregadas en la dirección Calle 93 No. 14 -20 ofc 407, tal como consta en las certificaciones allegadas por el extremo interesado. Por esta razón, solicita que se decrete el emplazamiento del extremo demandado.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad 2V CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit. 9008732472, registra los siguientes datos para notificación judicial; Carrera 9 no. 72-81 en la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección de correo electrónico: contacto@2vconstrucciones.com. En cuanto a la demandada ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ nótese que en el escrito introductorio de la demanda se señaló como dirección de notificación la Carrera 9 No. 72-81 en esta ciudad.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto realice las labores tendientes a notificar a sociedad 2V CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit. 9008732472 en la dirección: Carrera 9 72 81 en la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico: contacto@2vconstrucciones.com y la demandada ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ en la dirección Carrera 9 No. 72-81 en esta ciudad.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea105264563f5716d0796f6e55337aeed43c5223dc8d12ed1755692c2fac93**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00982-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 109 del 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual se NIEGA la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que no reformó la demanda inicialmente presentada, sino que solicitó la corrección de la demanda.

Por lo anterior, señala el apoderado judicial de la parte demandante que, la solicitud anteriormente presentada no se debió tener en cuenta como reforma de la demanda, toda vez que no se encuentran dispuestas las reglas descritas en el artículo 93 del código general del proceso, para el caso en particular. Esa solicitud debió ser tramitada como una corrección de demanda.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En el caso sub examine, no repondrá el auto objeto de censura por las siguientes razones:

- (i) Mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante remitió a esta sede judicial memorial el cual denominó: “*CORRECCION Y ACLARACION PROCESO EJECUTIVO No. 11001400303720220098200 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs 2V CONSTRUCCIONES SAS*”, en dicho escrito el apoderado judicial señala que por un lapsus calami del suscrito al momento de confeccionar la demanda ejecutiva, indicó como fecha de causación del interés de mora el día 13 de septiembre de 2022, cuando en realidad, correspondía al 14 de septiembre de 2022, en cuantía de \$627.368,00,00 a la máxima tasa legal vigente y en tal sentido corrigió las pretensiones segundas, tercera y cuarta, así como los hechos tercero y cuarto del libelo.
- (ii) Frente a lo anterior, esta sede judicial mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, notificado mediante estado electrónico No.82 de



fecha 10 de agosto de 2023 publicado en la página de la rama judicial, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez días allegara a esta sede judicial escrito demanda debidamente integrada con las correcciones y/o adiciones que estime pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. Dicha decisión no fue objeto de recurso de reposición.

- (iii) Seguidamente, el extremo demandante mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023, allegó escrito señalando que; “(...) *en atención a lo dispuesto en auto del 9 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico del 10 de agosto de 2023, que procedo a integrar en un solo texto la demanda del epígrafe, con las correcciones y/o adiciones expresadas en escrito del 24 de abril de 2023; **conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del código general del proceso.***” negrillas fuera del texto original.
- (iv) Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, esta sede judicial resolvió lo correspondiente en relación con la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario De Colombia S.A.

De lo anteriormente expuesto es claro que: **(a)** desde la presentación del memorial que data del 24 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante pretendía corregir las pretensiones segundas, tercera y cuarta, así como los hechos tercero y cuarto del libelo, tal como lo manifestó en dicho escrito. dicha solicitud encuadra en los presupuestos establecidos en el numeral 1° artículo 93 del C.G.P.¹ **(b)** En su escrito de fecha 25 de agosto de 2023 el extremo demandante señaló textualmente que: “(...) *procedo a integrar en un solo texto la demanda del epígrafe, con las correcciones y/o adiciones expresadas en escrito del 24 de abril de 2023; **conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del código general del proceso***” dicha manifestación es una intención clara de procurar la reforma de la demanda en aplicación a los presupuestos legales establecido es la precitada norma.

Por lo anterior, es claro que el haber dado trámite a dichas solicitudes bajo el entendido de **reforma la demanda**, no es una interpretación errada realizada por el juzgado, por el contrario, corresponde al trámite dado a las solicitudes presentadas por el extremo demandante conforme con las reglas descritas en el artículo 93 del código general del proceso, para el caso en particular.

Con todo, es importante poner de presente al ejecutante que en el mandamiento de pago se hizo pronunciamiento sobre los intereses moratorios pedidos por valor de

¹ *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*



\$627.368. Incluso, si se considerara que se trató de una “corrección” de la demanda, lo cierto es que la decisión consistente en negar el mandamiento de pago por esa cifra se mantiene. Fíjese que se libraron intereses moratorios sobre el capital adeudados desde el 14 de septiembre de 2022, esto es, desde el día siguiente al vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMEO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se niega la reforma de la demanda solicitada por extremo demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd495a53a7cbc836c011f17f02b2d6de5931f7b6dc135e448683408cd0db62d**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00900-00

(i) Mediante memorial de 05 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó documentos con los cuales pretendió acreditar la notificación a la parte demandada por aviso (artículo 292 del CGP). Sin embargo, no puede tenerse a la demandada notificada por aviso, toda vez que la notificación no satisface los requisitos del numeral 6 del artículo 291 del CGP y el artículo 292 del CGP. En efecto, no se allegó copia cotejada del citatorio dirigido a la demandada y la constancia de recepción emitida por la empresa de servicio postal certificado. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado que tuvo lugar el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, que pese a que el citatorio fue enviado a la dirección para notificaciones personales el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada a la notificación personal.

(ii) Téngase en cuenta que SANDRA CECILIA DÍAZ ROSERO el 05 de diciembre de 2023 allegó poder conferido para que *“la represente dentro del PROCESO RENVINDICATORIA 2023-00900, conteste demanda”* (consecutivo 11, pág. 66). Así mismo, allegó contestación de la demanda reivindicatoria. De conformidad con el artículo 301 del CGP se tiene notificada por conducta concluyente a Sandra Cecilia Díaz Rosero.

Se reconoce personería a la abogada **NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandada **SANDRA CECILIA DÍAZ ROSERO**, quien con la presentación del poder allegó la contestación de la demanda.

(iii) De conformidad con el artículo 370 del CGP, por secretaría córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por Sandra Cecilia Díaz Rosero en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

(iv) En el consecutivo 14, obra memorial de la abogada NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ por el cual solicita: *“el certificado de existencia de proceso para presentarlo en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, toda vez que cursa proceso liquidatorio con número de radicado 2012 789 de unión marital de hecho, en el cual se esta debatiendo el bien inmueble ubicado en la calle 52 Sur 95 a 10, Manzana 16, casa 28 (Dirección Catastral), matrícula inmobiliaria N°: 50S-40456655, objeto de este proceso”*. Por secretaría, una ejecutoriada esta providencia, expídase certificación del estado actual del proceso verbal reivindicatorio de dominio de menor cuantía promovido por Nelson Enrique Cano Guerrero en contra de Sandra Cecilia Díaz Rosero

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f0689d5e80f109151aea1be051f9b9fe11ffeaaa79bfd009790733010bde5**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00900-00

AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demanda Principal: Reivindicatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar poder conferido por la señora SANDRA CECILIA DIAZ ROSERO en el cual especifique la clase de prescripción que se invoca en la demanda de pertenencia y el tipo de proceso que pretende iniciarse y el bien respecto del cual versan las pretensiones. Así mismo, para que en el poder se identifiquen las personas contra quién se dirige la demanda de reconvención, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 (personas con derecho real sobre el bien objeto de la demanda) y 6 del artículo 375 del CGP.
2. Deberá dirigir la demanda en contra personas indeterminadas y contra quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40456655 objeto de demanda, así como los demás titulares de derechos reales sobre el bien, como el acreedor hipotecario.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda indicando con claridad y precisión la prescripción que se invoca y la identificación del bien objeto de la demanda, por sus linderos (num. 4, art. 82, CGP).
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá señalarse la dirección física y/o correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado NELSON ENRIQUE CANO GUERRERO.
5. Sírvase identificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Identificando un hecho por cada numeración. Se advierte que se agrupan varios hechos bajo una misma numeración. Por ejemplo, numeral 10.
6. Precisar además la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que, desde junio de 2013. Sin embargo, no se determina la fecha exacta en que empezó a ejercer actos de señora y dueña sobre el predio objeto de la Litis.
7. Deberá aclarar el nombre del demandado y demandante, pues en la parte introductoria refiere que se trata de SANDRA CECILIA DIAZ ROSERO y NELSON ENRIQUE CANO GUERRERO, luego en los hechos de la demanda los identifica como SANDRA DIAZ y NELSON CANO.
8. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble 50S-40456655 con vigencia no mayor a treinta (30) días.
9. Allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este (num. 5, art. 375, CGP).
10. Determine la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (num. 9, art. 82, CGP).
11. Allegar el avalúo catastral con el propósito de determinar la cuantía.



12. Sírvasse allegar de manera organizada los documentos que allega como anexos de la demanda, toda vez que los allegó en un orden diferente al enunciado en la demanda y con la contestación de la demanda principal (num. 3, art. 84, CGP).
13. Sírvasse APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ceb936362c9ffe13c55e8fbbe583d81639c92f72220efa495bcc81b4601493**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00108-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase a realizar juramento estimatorio de las mejoras que pretende con el presente trámite, discriminando cada uno de sus conceptos. En tal sentido adecue el escrito de demanda.
2. De la lectura del escrito de demanda se advierte que lo que se pretende es el pago de una determinada suma de dinero por el incumplimiento de los demandados al pago de las mejoras realizadas sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20075312, mas no se pretende el reconocimiento de un derecho. En tal sentido sírvase a corregir tanto las pretensiones de la demanda como el poder conferido, puesto que el proceso, según las pretensiones, no se trata de proceso verbal – sumario.
3. Sírvase adecuar las pretensiones para indicar con precisión y claridad las declaraciones que se persiguen con este proceso.
4. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2191b3a20821ba9403c7496af698bf3753a8f296c83fb31788084526d5a52d8**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-000347-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS FERNANDO BECERRA CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.755.397** así:

1. Por la suma de \$86.929.767,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con número 21774041.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.160.906,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4fdb9f82e060c994767b957f6e968fc8274e880b5b7ac21048061be1ca85b4**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00353-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ya que el valor catastral del bien objeto del proceso no supera el valor de \$52.000.000.00 (Año 2024). En efecto, en el acápite de la cuantía se señaló que se estimaba en “TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/ CTE (35.904.000)”.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200bc8e6422bf366e5911bd48e10fee6f0033d1965947109788903bbd2c961e**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00355-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, conforme con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, ya que sus pretensiones y los frutos al día anterior a la presentación de la demanda, no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). Incluso, la demanda se dirigió a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d42d3dfe20bf203371dccef611d0922599005a4afd2746bae857147ec5bba9**

Documento generado en 15/04/2024 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00372-00
Cuaderno principal proceso ejecutivo

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita se dicte auto se seguir adelante la ejecución. Sin embargo, nótese que el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta por esta sede judicial en proveído de fecha 13 de febrero de 2024.

Así las cosas, por secretaría termínense de contabilizar el término concedido al extremo demandante en el auto de fecha 13 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el proveído en mención.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ad4bdaade61350c13d60b2f1a185e806b2cb85ac5368e3d2cd95f98974d4a**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00068-00
Expediente ejecutivo a continuación del proceso verbal-cuaderno principal

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 8 de febrero de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742f093614d2c2beb582bc3e6a0d24e841238ce775e450db10bb00819fe3a3c**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 110014003037-2019-00068-00
Expediente ejecutivo a continuación del proceso verbal-cuaderno principal

En virtud del poder allegado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA TORRES RIAÑO como apoderada judicial de EMMA BOHÓRQUEZ VALBUENA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a95efe25eafea9bf254117d24c9923401d468f1c5a3247d8064ca31d67c9a**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2020-00481-00

En atención a la manifestación de renuncia al mandato elevada por la abogada sustituta LILIANA ALEXANDRA ZORRO CHAPARRO (apoderada sustituta de la parte demandante), nuevamente el despacho le informa que ésta no puede ser tenida en cuenta dado que, no acreditó que hubiera comunicado de la renuncia como lo establece el artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ee2164c5c39b031a36eb8442dd7887082d3f6a1d1e27277523f6fc54dabd6b

Documento generado en 16/04/2024 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00380-00

Revisadas las diligencias, y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Ordenar la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: En atención al escrito que antecede, se concede a la abogada **LAIDY MARITZA TORRES GARÓN**, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue poder conferido por la sociedad demandante con facultad expresa para recibir, conforme con el artículo del CGP. Lo anterior, con el fin de dar trámite a lo solicitud de terminación que antecede.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico de los abogados de ambas partes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedf471dcca3b6ded281899124863125b0f63313656b50c37484f362339a19b**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00570-00

En este juzgado se recibió el 9 de febrero de 2024 el Oficio 0110 de fecha 02 de febrero de 2024 emanado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual informa la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora MARIA INÉS MORENO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.583.294 y a su vez solicita que en el evento que se estén adelantando procesos en contra de la referida persona se remitan de manera inmediata a ese despacho judicial con la finalidad de ser incorporados al trámite de liquidación patrimonial que allá se adelanta.

Por lo anterior, se dispone que **por Secretaría se remita de forma inmediata el presente expediente con destino al Juzgado 55 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. para que haga parte del expediente Proceso Liquidación Patrimonial Número: 110014003055202300118100 que allí cursa.** Procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor. Por secretaría, pónganse las cautelas decretadas en este proceso a disposición **Juzgado 55 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d2d21907db05ce98e218fa55a9c0d52db6c4b9dff00a60ee07e3371863e2dd**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00843-00

Teniendo en cuenta que el término del requerimiento efectuado en auto del 25 de enero de 2024 venció en silencio, se dispone por Secretaría OFICIAR por segunda vez AL OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para que en el término de 5días remita a este juzgado copia digitalizada del expediente Radicado:003-794-022 de la deudora ANA VIVIANA BERNAL ROJAS. Procédase de conformidad.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte al OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e656454dde474b86152a7fca7010bfbff9d139ff84381f2d718275b5df7744**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00336-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2023, 29 de septiembre de 2023, 30 de enero de 2024; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e31db5fc4d67bf7f57edce513c828a5e240f324e69fa50a39f4950e3f6b2c**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00688-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C., - ZONA SUR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.641 de fecha 17 abril de 2023 y 00188 del 30 de enero de 2024.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez “*podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Así las cosas, se advierte a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C., - ZONA SUR**, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional

Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de oficios No.641 de fecha 17 abril de 2023 y 00188 del 30 de enero de 2024. Remítase el expediente al apoderado de la parte demandante para que acredite el pago de los derechos de registro de a medida cautelar decretada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75d1e132dec348edb75b018dc61b6560464c55dd534c02c4ff24e7c4607748**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00883-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 13 de octubre de 2022 (**consecutivo N°07**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y en contra de **ÁNGELA LEONILDE BELTRÁN JIMÉNEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ÁNGELA LEONILDE BELTRÁN JIMÉNEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N°14**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 20/01/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ ANLLYBELTRAN06@HOTMAIL.COM



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de octubre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.828.870.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c865599daf8ae0148ee891edd045755a0164908a11b96b73d76070a670478f**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00772-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía por el mecanismo de pago directo interpuesto por **BANCO FINANDINA contra JORGE IVÁN BUSTOS MORALES**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa MSN-226. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placa MSN-226 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cuál y a quién debe hacerse la entrega del vehículo.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e996958d3568a81c642a0edf85779ea018feb5d42a24c721efe122fbb871ecd3**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01006-00

El acreedor garantizado solicitó la corrección del auto de 05 de diciembre de 2023. Indicó que el parqueadero en el cual se encuentra el vehículo de placa HTY840 es “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S – SIA S.A.S” y no “parqueadero CAPTUCOL.”. Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- I. Por auto de fecha 05/12/2023 en el inciso 2 de esta providencia se decretó OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección PARQUEADERO SIA CONVENIO CALLE 4 NO. 11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS MOSQUERA, CUNDINAMARCA para que realizara la entrega del automotor de placa HTY840 a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- II. En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el nombre correcto del parqueadero es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S – SIA S.A.S
- III. Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso 2 del auto calendado 05/12/2023 (consecutivo N°1) precisando que el nombre correcto del parqueadero es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S – SIA S.A.S

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el oficio N° 8694 del 18 de diciembre de 2023

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S – SIA S.A.S ubicado en la dirección PARQUEADERO SIA CONVENIO CALLE 4 NO. 11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS MOSQUERA, CUNDINAMARCA para que realice la entrega del automotor de placa HTY840 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7562716e26a032994f3156a33a6f5a9cc3ad6d10e3512b8ab20a86e5ce4e258**

Documento generado en 16/04/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01062-00

Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que;

- (i) Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó que notificó a la ejecutada el 25 de enero de 2024 de manera personal, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 8 de febrero 2024, la parte demandada, mediante apoderado judicial, presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia de este al extremo demandante. La contestación fue remitida con copia al correo del apoderado de la parte demandante.
- (iii) En el término legal, la sociedad demandante describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado. En dicho escrito el abogado judicial del extremo demandante solicita puntualmente *“dar aplicación a lo normado en el artículo 278 numeral 2 esto por cuanto en el análisis del escrito objeto del presente descurre la suscrita no avizora la obligatoriedad procesal de practicar alguna prueba.”*

En consecuencia, se decretan como pruebas en este proceso las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- (iv) Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las documentales allegadas al interior del presente asunto y las solicitudes probatorias de las partes (únicamente pruebas documentales).

- (v) Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión. Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- (vi) En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°25 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA como apoderado judicial de GUILLERMO LEONARDO CÁRDENAS MARIÑO.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242d96578aa771243edfaee2181a0b1089dcaba4247f26af25a03db011bf05d7

Documento generado en 16/04/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01187-00

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante visible en el **consecutivo N° 007** se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto del 12 de diciembre de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago en este proceso a favor de SEMPLI S.A.S.
 - ii) Del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante se evidencia que, el nombre correcto de la ejecutante es SEMPLI S.A.S.
- Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **12/12/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SEMPLE S.A.S.** contra AUDIO VIDEO LOGISTIC S.A.S. (NIT 9011255995), ZULMA YENITH CORTÉS SILVA (C.C. 33.701.071) y DENIS ALEXANDER MORENO SIERRA (C.C. 80.027.305) así:”*

por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandante por estado y a la parte demandada de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez
(2)

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26cf82b554ecf0a214c12b034990e579a7b006d0642fc129ca37b33b32a143**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01187-00

- (i) En atención a la manifestación elevada por la parte demandada en el **consecutivo N°010 C.1** sobre esta el despacho no se pronunciará hasta tanto AUDIO VIDEO LOGISTIC S.A.S., ZULMA YENITH CORTÉS SILVA Y DENIS ALEXANDER MORENO SIERRA se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago y actúen por conducto de apoderado judicial teniendo en cuenta que este proceso es de menor cuantía y requiere derecho de postulación.
- (ii) En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el **consecutivo N°012 C.1** relacionada con que: “se me informe si tenemos a órdenes del Honorable Juzgado títulos a favor se SEMPLI S.A.S.”; por Secretaría remítasele un informe de títulos de depósito judicial a la abogada Manuela Duque Molina.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc77599ef0515f39ba9b10181c999361e662594636ef4af98010c505b7339613**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01246-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **FABIÁN ANDREY PENARANDA ANTELIZ**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa JFQ-713. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas JFQ-713 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cuál y a quién debe hacerse la entrega del vehículo.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977ceca241b1c60663cd572f0e58a22d1a7c184173b85745852e3a2c0cc52af3**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00126-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A contra BAUTISTA IGUA MARIA CONSUELO.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa ELO-636. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placa ELO-636 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cuál y a quién debe hacerse la entrega del vehículo.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71f7020178d1b2dbbcb552b2dd552428b532f2b4d19c13f17ead68db2cce1**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00138-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de aprehensión y entrega interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A contra CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ LOAIZA**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa GSN-444. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placa GSN-444 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cuál y a quién debe hacerse la entrega del vehículo.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2806f1e0cee952e08809d97754f3c0f1a32435130633673f7adee18dc8a82043**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00374-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 25 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21f07376f74d3c2d31e3dad98f655c74fea02e969aeaa19ecfe0235d14faa3**

Documento generado en 16/04/2024 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00370-00

Mediante proveído de fecha 1 de agosto del 2023 el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dispuso: Revocar el numeral PRIMERO de la sentencia de 16 de enero de 2023, emitida por esta sede judicial, para en su lugar DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” por las razones allí expuestas. En consecuencia, ordenó **Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago a favor de UNISPAN COLOMBIA S.A.S. y en contra de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. y PABLO PAEZ HUERTAS.**

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en la misma se calcula el cobro de *honorarios y gastos*. Sin embargo, nótese que, esta sede judicial en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, únicamente libro mandamiento de pago por valor de \$ 122.044.853 contenido en el pagaré 1760-2019. Razón por la cual resulta improcedente incluir el cobro de *honorarios y gastos*.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los valores y fechas señalados en el proveído de fecha 15 de febrero de 2021.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc420490d3631321147b640dc0880e1c5aa149a0aeebe0bc60dcf87164f313bf**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00370-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.052.242.65**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9464edffef6bf2038a3b2ac683a9c17ff29172c3fe0232364554b01969bed90f**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00578-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de 23 de enero de 2024; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04470c0b84a6cfe63786d4bcdee2bed441b812bf91fed0caaaac99f8547ca579**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00578-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (consecutivo N° 31) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506a5c15600478eced6265f6dae71215b51ec00524631bfa2e046136d110939**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00330 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculado de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$70.046.628,95 M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$70.046.628,95 M/cte.** conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

CUARTO: En Atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99fd1532b712b9a974c2fc27627bb6e2a99338e71d6d5aa87e6059002f69**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024.

Expediente: 110014003037-2023-00454-00

Obra en el plenario certificación de la notificación realizada a RAFAEL EDUARDO ABELLO VELÁSQUEZ en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se allegó a esta sede judicial copia de la comunicación enviada al demandado donde se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, así como tampoco se acreditó el envío de los documentos necesarios para surtir en debida forma el traslado de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegue a este despacho comunicación enviada a demandado RAFAEL EDUARDO ABELLO VELÁSQUEZ, con el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°25 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35d1662ba9728c96541b533018b7bc31ca136e9e3409e45e5e918708fd8ad7**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-0068400

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **INGRYD LORENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto **INGRYD LORENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 28 de noviembre del 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.089.992.08 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb26a15260a390fd91c4dd524d6adfc47e3ca8d004a2900dfb18180ab92332**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C 16 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00875-00

**Auto admisorio
Proceso Verbal**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **VLADIMIR GÓMEZ VARGAS, DARÍO GÓMEZ VARGAS, BLANCA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS, MARIO ALBERT GONZÁLEZ VARGAS, DAYANA JAZMÍN GONZÁLEZ VARGAS** (las personas antes enunciadas son hijos de la fallecida Esperanza Ligia Vargas Suárez) Y **JOSÉ ISRAEL VARGAS SUÁREZ** en contra de: **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBINA SUÁREZ NIÑO (QEPD): JAQUIR LEÓN SUÁREZ; NALDA LEÓN SUÁREZ; NUBIA LEÓN SUÁREZ; y, YUDIMAN LEÓN SUÁREZ (QEPD) éste último representado por sus hijos: JUAN DAVID LEÓN LETRADO, ZHARICK DANIELA LEÓN LETRADO** (esta última representada por **LUCERO LETRADO IBÁÑEZ**), **MARÍA MAGDALENA TOVAR de RODRÍGUEZ, ANDRÉS LEONARDO VALDERRAMA LEÓN; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA SUÁREZ NIÑO; y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE YUDIMAN LEÓN SUÁREZ.**

Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA SUÁREZ NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YUDIMAN LEÓN SUÁREZ**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o **herederos indeterminados de un determinado causante**, o interesados en un específico proceso. Deberá indicarse la cédula de ciudadanía de los causantes.

2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para el decreto de la medida cautelar solicitada, se fija como caución que deberá prestar la parte demandante la suma de \$33.120.935.00 de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LEONILDE CORREDOR MORALES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80feae53978f19a5e6a544e30fcbbd1aadff414a1391baccbbec86eb36c831e9**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00010-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S. (Endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA)** contra **ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100007205272

- A- Por la suma de **\$63.112.959 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **100007205272**, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2023.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$63.112.959 M/cte desde** el 3 de agosto de 2023 y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:
“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, quien también funge en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Secretario

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e843bebc38ac82ac70996fb5c2181f1009947ded42ca98a6c2a0b1b0520572**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2024-00168-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del dos (2) de abril del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1788aad1a5d59e1adaf5272d364b99e63fc3cf6149bd0cf654aaac537145274c**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00365-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio el juzgado encontró que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a favor de DIANA MARCELA BOLÍVAR PINEDA y contra YAMIL ALFONSO MOLINA BUITRAGO con base en el pagaré P-80922858.



Sin embargo, al revisar el título valor allegado el juzgado evidencia que no hay claridad en relación con la fecha de vencimiento y forma de pago de la obligación. Nótese que, al inicio de pagaré se indicó en el espacio de *“fecha de vencimiento de la obligación: 01 de diciembre de 2023.”* Y posteriormente en el mismo pagaré se indicó en la cláusula tercera lo siguiente: *“TERCERA – PLAZO: que pagare (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de un solo contado fecha de pago lunes 06 de febrero del 2023 (\$54.780.000.00). El primer pago lo efectuaremos el día 06/02/2023 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes”*. Esto es, el pagaré es contradictorio en relación con la exigibilidad del derecho crédito, porque por un lado indica que se refiere a un único pago el 01 de diciembre de 2023, pero por el otro indica que es un pago por cuotas y a plazos, exigibles cada una en una fecha diferente.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo allegado, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **DIANA MARCELA BOLÍVAR PINEDA** y contra **YAMIL ALFONSO MOLINA BUITRAGO** por lo expuesto en la parte motiva de ésta, providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e37d3e37654dd4dd13d21c72354a0df87d50b2c365be1636be88f1830916af**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00367-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

➤ **Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ROVINSON BRIÑEZ CULMA Y YULY PAOLA GARZÓN MUÑOZ, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1033678971 y 1033740957 –respectivamente-, así:**

1. Por la suma de \$99.727,72 equivalente a 282,8256 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el **PAGARÉ con la obligación N° 90000194591** correspondiente a los siguientes periodos: mayo a diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 con vencimiento el día 9 de cada mes. (discriminadas en la demanda).
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$25.575.434,28 equivalente a 70.671,4394 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré 90000194591.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$383.161,83 equivalente a 1.090,7340 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el **PAGARÉ con la OBLIGACIÓN N° 90000222293** correspondiente a los siguientes periodos: abril a diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 con vencimiento el día 6 de cada mes. (discriminadas en la demanda).
6. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$21.945.578,17 equivalente a 60.615,5696 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré 90000222293.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13/03/ (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

➤ **Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de**



BANCOLOMBIA S.A. contra ROVINSON BRIÑEZ CULMA C.C. 1033678971 así:

1. Por la suma de \$4.769.651.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 13577540** con certificado Deceval No. 0017887665 con vencimiento el día 04 de julio de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.460.885.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ SIN NÚMERO** con vencimiento el día 20 de mayo de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40715148** de propiedad de **ROVINSON BRIÑEZ CULMA Y YULY PAOLA GARZÓN MUÑOZ**.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA SUR.

Una vez inscrita la medida, se solicita a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda (pagaré N° 13577540 con certificado Deceval No. 0017887665). Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.².

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08aa3a40a701e961e33b3a164a731c68b0147aab1514e3b38a51f40be0bb015**

Documento generado en 16/04/2024 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00379-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LEIDY JIMENA TORRES DICELIS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1069723762, así:

1. Por la suma de \$20.556.239,00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 2640098924** con vencimiento el día 25 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$746.001,00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 2640098925** con vencimiento el 25 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$627.780,00 por concepto de cuotas de capital pactadas en el **PAGARÉ con la obligación N° 90000125689** correspondientes a los siguientes periodos: noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 con vencimiento el día 08 de cada mes.
6. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.



7. Por la suma de \$73.785.323.00 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré con la obligación N°90000125689
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50C-2098486** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA CENTRO

Una vez inscrita la medida, la parte demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del



proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17bcb21bcb723e6df29b0454b1b64a97849a5ba42096471ac34c6e958d0fd2**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00381-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). Nótese que, las pretensiones de la demanda ascienden a \$7.756.619,16 (num. 1, art. 26, CGP).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a392f502bda103a178aa1f5e384fd5055f1d4224c0d7b434735234faa01b3a**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00383-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LIBARDO ANDRÉS TARAZONA MORENO identificado cedula de ciudadanía No. 1.015.398.714, así:**

1. Por la suma de \$80.766.032.00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico N° 1015398714.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.550.139.00 por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien a su vez otorgó poder a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 025 de fecha 17-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137eb698c1dd24559ff464a9772f636a7ca0dc0a8509902d8f8072036fe861d7**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>